

guro tuviese tiempo limitado, ó bien la expresion de que su responsabilidad dure hasta verificarse la entrega de los efectos asegurados en el punto de su destino.

9º La fecha en que se celebre el contrato.

10. El tiempo, lugar y forma en que se hayan de pagar los premios del seguro, ó las sumas aseguradas en su caso.

319. El seguro no puede contraerse sino en favor del legítimo dueño de los efectos que se aseguren, ó de persona que tenga derecho en ellos.

320. El valor que se dé á los efectos asegurados no debe exceder del que tengan segun los precios corrientes en el punto á donde fueren destinados. El exceso en la dicha estimacion será ineficaz respecto al asegurado.

321. No haciéndose excepcion en la póliza del seguro de algunos riesgos especialmente determinados, se tendrán por comprendidos en el contrato todos los daños que ocurran en los efectos asegurados de cualquiera especie que sean.

322. Los aseguradores no salvarán su responsabilidad en los daños exceptuados del seguro, si no acuden á justificarlos cumplidamente ante la autoridad judicial del pueblo más inmediato al lugar en que acacieren dichos daños dentro de las veinticuatro horas siguientes á su ocurrencia.

TITULO VIII.

Del contrato y letras de cambio.

SECCION I.

De la forma de las letras de cambio.

323. Las letras de cambio contienen el contrato mercantil por el cual se da en un lugar determinado cierto valor en cambio de igual cantidad de dinero que se ha de pagar en otro lugar.

La letra de cambio se girará, en consecuencia, de un lugar á otro; y para que surta los efectos que el derecho mercantil

le atribuye, ha de contener las circunstancias siguientes:

1ª La designacion del lugar, día, mes y año en que se libra la letra.

2ª La época en que debe ser pagada.

3ª El nombre y apellido de la persona á cuya orden se debe hacer el pago.

4ª La cantidad que el librador manda pagar, detallándola en moneda real y efectiva.

5ª El valor de la letra ó sea la forma en que el librador se da por satisfecho de él, distinguiendo si lo recibió en numerario ó en mercaderías, ó si es valor entendido, ó en cuenta con el tomador de la letra.

6ª El nombre y apellido de la persona de quien se recibe el valor de la letra, ó á cuya cuenta se carga.

7ª El nombre y domicilio de la persona á cuyo cargo se libra, y el lugar donde debe ser pagada.

8ª La firma del librador hecha de su propio puño, ó de la persona que firme en su nombre con poder bastante al efecto.

324. Las cláusulas de valor en cuenta ó valor entendido, hacen responsable al tomador de la letra del importe de ella en favor del librador para exigirlo y compensarlo en la forma y tiempo que ambos hayan convenido al hacer el contrato de cambio.

325. Puede el girador librar una letra de cambio á su propia orden, expresando retener en sí mismo el valor de ella.

326. Puede tambien librar á cargo de una persona para que haga el pago en el domicilio de un tercero.

327. Es igualmente permitido librar en nombre propio y cuenta de un tercero; mas toda la responsabilidad pesa exclusivamente sobre el librador, y el tomador no adquiere ningun derecho contra el tercero.

328. Ni el librador ni el tomador de la letra de cambio tienen derecho á exigirse, despues de entregada ésta, que se haga variacion en la cantidad librada, el lugar

SECCION II.

De los términos de las letras y sus vencimientos.

334. Las letras de cambio pueden girarse:

A la vista ó presentacion.

A uno ó muchos días, á uno ó muchos meses vista.

A uno ó muchos días, á uno ó muchos meses fecha.

A día fijo determinado.

A feria.

335. La letra á la vista debe pagarse á su presentacion.

336. El término de la letra girada á varios días, corre desde el siguiente á su aceptacion ó protesto sacado por falta de ésta.

337. El término de la letra girada á días ó meses fecha, se cuenta desde el día inmediato siguiente al de su giro.

338. Las letras pagaderas en una feria se tienen por vencidas el último día de ella.

339. Los meses para el cómputo de los términos de las letras giradas á meses, se contarán de fecha á fecha.

340. Las letras se entienden siempre pagaderas á su presentacion, aunque no lo expresen, á ménos que no tengan plazo prefijado, en cuyo caso lo serán al vencimiento del que en ellas esté marcado.

341. Todas las letras á término deben satisfacerse en el día de su vencimiento antes de ponerse el sol, y en caso de no ser pagada, el protesto se hará dentro de las veinticuatro horas inmediatas siguientes.

SECCION III.

De la obligacion del librador.

342. El librador está obligado á tener fondos suficientes en poder de la persona á cuyo cargo hubiese girado la letra.

343. Si la letra estuviese girada por cuenta de un tercero, será de cuenta de

del pago, ni otra circunstancia. Para hacer en ella cualquiera variacion, se requiere el consentimiento de ambos.

329. Todos los que pongan sus firmas á nombre de otro en las letras de cambio, como libradores, aceptantes ó endosantes, deben tener poder especial para ello de la persona á quien representen, expresarlo así en la antefirma, y exhibir dicho poder en todos los casos en que lo pidan los tomadores y tenedores.

330. Los libradores deben expedir á los tomadores de letras, segundas, terceras y las demás que pidan de un mismo tenor en caso necesario, con tal que hagan esta demanda antes del vencimiento de las letras. Desde la segunda inclusive llevarán la expresion de que no se considerarán válidas si fuese pagada la primera ú otra de las anteriores.

331. En defecto de ejemplares duplicados de las letras expedidas por el mismo librador, puede el tenedor dar al tomador una copia de la primera, é incluirá en ella precisa y literalmente todos los endosos que la letra contenga, expresándose además que se expide á falta de segunda letra.

332. La omision ó suposicion de las formalidades legales priva á las letras de cambio de su cualidad de tales, sin perjuicio de las obligaciones que puedan quedar subsistentes conforme al derecho comun. La falsificacion de las mismas formalidades, priva tambien á las letras de su carácter, produce la nulidad de las obligaciones y sujeta á los falsificadores á las penas establecidas por derecho comun.

333. La forma exterior de la letra de cambio no excluye las excepciones de simulacion ó fraude, por no haber intervenido el contrato de cambio ó por haberse supuesto ó falsificado alguna de las formalidades legales. Es tambien admisible la excepcion por falta de las mismas formalidades, y las letras en que haya enmendaturas se reputan nulas.

éste hacer la provision, quedando siempre vigente la responsabilidad directa del librador hacia el tenedor de la letra.

344. Se considerará hecha la provision de fondos, cuando al vencimiento de la letra, aquel contra quien se libró sea deudor del girador ó del tercero por cuya cuenta se hizo el giro de una cantidad igual al importe de la misma letra.

345. Los gastos que se causen por no haberse aceptado ó pagado la letra, serán de cargo del librador ó del tercero por cuya cuenta se giró, á ménos que no pruebe haber hecho oportunamente la provision de fondos, ó que estaba expresamente autorizado por la persona que habia de aceptar ó pagar, para librar la cantidad de que dispuso. En uno y en otro caso, tiene el librador derecho para ser indemnizado de los gastos del que dejó de aceptar ó pagar.

346. El librador es responsable de las resultas de su letra á todas las personas que la fueron sucesivamente adquiriendo y cediendo hasta el último tenedor.

347. Cesa la responsabilidad del librador cuando el tenedor de la letra no la hubiere presentado, ó hubiere omitido protestarla en tiempo y forma, con tal que pruebe que al vencimiento de la letra tenia hecha provision de fondos para su pago, en poder de la persona á cuyo cargo fué girada.

Faltando esta prueba, estará obligado el librador al reembolso de la letra no pagada, mientras ésta no esté prescrita, aunque el protesto se saque fuera del tiempo marcado por la ley.

SECCION IV.

De la aceptacion y sus efectos.

348. La persona á cuyo cargo esté girada una letra á plazo, cualquiera que sea la forma en que éste se halle expresado en ella, está obligada á aceptarla, ó á expresar en ella que no acepta por los motivos que manifestará al girador.

349. La aceptacion de las letras de cambio debe firmarse por el aceptante, y concebirse necesariamente con la fórmula de *acepto ó aceptamos*. Puesta en otros términos es ineficaz en juicio.

350. Si la letra estuviere girada á uno ó muchos dias ó meses vista, pondrá el aceptante la fecha de la aceptacion; y si rehusare hacerlo, correrá el plazo desde el dia en que el tenedor pudo presentar la letra sin atraso de correo. Si bajo este concepto se computare vencida la letra, es cobrable el dia despues de su presentacion.

351. La aceptacion de una letra de cambio pagadera en distinto lugar de la residencia del aceptante, contendrá la designacion del domicilio en que haya de efectuarse el pago.

352. No pueden aceptarse las letras condicionalmente; pero bien puede limitarse la aceptacion á ménos cantidad de la que contenga la letra, en cuyo caso es esta protestable por la cantidad que deje de comprenderse en la aceptacion.

353. La aceptacion ha de ponerse ó denegarse en el mismo dia que el tenedor de la letra la presente para este efecto.

354. La persona á quien se exija la aceptacion no puede retener la letra en su poder bajo ningun pretexto; y si pasando á sus manos de consentimiento del tenedor, dejare pasar el dia de la presentacion sin devolverla, queda responsable á su pago aun cuando no la acepte.

355. La aceptacion de la letra constituye al aceptante en la obligacion de pagarla á su vencimiento, sin que pueda relevarle de hacer el pago la excepcion de no haberle hecho provision de fondos el librador.

356. No se admite restitution ni otro recurso contra la aceptacion puesta en debida forma y reconocida por legítima.

Soló cuando se probare que la letra es falsa ó simulada, por no haber intervenido el contrato de cambio, quedará ineficaz la aceptacion.

357. Denegada la aceptacion de la letra, se protestará por falta de aceptacion.

358. En virtud del protesto por falta de aceptacion, tiene derecho el tenedor á exigir del librador, ó de cualquiera de los endosantes, que afiancen á su satisfaccion el valor de la letra, ó que en defecto de dar esta fianza depositen su importe, ó se lo reembolsen con los gastos de protesto y de recambio, bajo descuento del rédito legal por el término que quede por transcurrir á la letra.

SECCION V.

Del endoso y sus efectos.

359. La propiedad de las letras de cambio se trasfiere por el endoso de los que sucesivamente la vayan adquiriendo.

360. El endoso debe contener:

1º El nombre y apellido de la persona á quien se transfiera la letra.

2º Si el valor se recibe de contado, en efectivo ó géneros, ó bien si es en cuenta.

3º La fecha en que se hace.

4º La firma del endosante, ó de la persona bastantemente autorizada que firme por él. Cuando no firme el mismo endosante, se expresará siempre en la antefirma su nombre.

361. Faltando en el endoso la expresion del valor ó la fecha, no trasfiere la propiedad de la letra, y se entiende una simple comision de cobranza.

362. Será nulo el endoso cuando no se designe la persona cierta á quien se ceda la letra, ó falte en él la firma del endosante ó de quien le represente legalmente.

363. La suposicion de fecha diversa de la en que se verificaron los endosos, constituye á su autor responsable de los daños que de ello se sigan á un tercero, sin perjuicio de la pena en que incurra por el delito de falsedad, si hubiese obrado maliciosamente.

364. Se prohíbe firmar los endosos, en blanco, y el que lo hiciere no tendrá ac-

VII

cion alguna para reclamar el valor de la letra que hubiese cedido en esta forma.

365. Las letras que se tomen por cuenta y riesgo de otra persona, sin garantía del que desempeñe este encargo, se girarán y endosarán á favor del comitente, valor recibido del comisionado.

366. El endoso produce en todos y en cada uno de los endosantes la responsabilidad al afianzamiento del valor de la letra en defecto de ser aceptada, y á su reembolso con los gastos de protesto y recambio, si no fuese pagada á su vencimiento, con tal que las diligencias de presentacion y de protesto se hayan evacuado en el tiempo y forma que establece este código.

367. Los endosos de las letras perjudicadas no tienen más valor ni producen otro efecto que el de una cesion ordinaria salvas las convenciones que en punto á sus respectivos intereses establezcan por escrito el cedente y cesionario, sin perjuicio del derecho de tercero.

SECCION VI.

Del aval y sus efectos.

368. El pago de una letra puede afianzarse por una obligacion particular independiente de la que contraen el aceptante y endosante, que se reconoce con el título de aval.

369. El aval ha de constar por escrito, poniéndolo en la misma letra, ó en un documento separado.

370. Podrá ser limitado el aval, y reducirse la garantía del que lo presta á tiempo, caso, cantidad ó persona determinada. Dado en estos términos no producirá más responsabilidad que la que el contrayente se impuso.

371. Si el aval estuviere concedido en términos generales y sin restriccion, responde el que lo presta del pago de la letra en los mismos casos y formas que la persona por quien salió garante.

17

SECCION VII.

De la presentacion de las letras y efectos de la omision del tenedor.

372. El portador de una letra de cambio tiene un término fijo para presentarla á la aceptacion y el pago. Este plazo varía segun la forma en que esté girada la letra.

373. Las letras giradas en el territorio de la República sobre cualquiera de los pueblos de ella deben ser presentadas dentro de los quince dias siguientes al dia en que llegue el primer correo.

374. Las letras giradas entre la República y cualquiera punto de las Antillas y Estados-Unidos del Norte, se presentarán á su aceptacion antes de los tres meses de haberse verificado su giro.

375. Las letras giradas entre la República y cualquiera punto de Europa ó América del Sur, serán presentadas á su aceptacion antes de los seis meses, y á las giradas entre la República y cualquier punto del Asia, Buenos-Aires y el Brasil, se señalan ocho meses.

376. Las letras de la misma procedencia y sobre los mismos puntos á que se refieren los artículos anteriores que estén libradas á un plazo de la fecha fijo, no hay obligacion de presentarlas á la aceptacion en los plazos prevenidos en los artículos anteriores.

377. Las que se giren en el territorio mexicano sobre países extranjeros, se presentarán y protestarán con arreglo á las leyes vigentes en la plaza donde sean pagaderas,

378. Los tenedores de las letras que se dirigen á ultramar, deben siempre remitir con buques distintos segundos ejemplares cuando ménos, y si probaren que los buques que conducian las primeras y segundas letras padecieron accidente de mar que estorbó su viaje, no entrará en el cómputo del plazo legal el tiempo trascurrido hasta la fecha en que se supo aquel

accidente en la plaza donde residiese el remitente de la letra.

El mismo efecto producirá la pérdida presunta de los buques, cuando no se haya recibido noticia de ellos.

379. El portador de una letra de cambio deberá exigir su pago el dia de su vencimiento, ó el anterior útil si fueren feriados los inmediatos. La falta de aceptacion ó de pago de una letra de cambio debe acreditarse por medio del protesto sacado en el tiempo y forma que determina este código.

380. Si el portador dejare pasar los términos prefijados sin exigir la aceptacion ni sacar el protesto por falta de ella, pierde el derecho de reclamar al librador y á los endosantes el afianzamiento, depósito ó reembolso que le competian en virtud del protesto por falta de aceptacion, hecho en tiempo hábil.

381. Las letras que no se presenten para cobrarlas el dia de su vencimiento, ó que en defecto de pago no se protesten en el siguiente, se tienen por perjudicadas.

382. Quedando la letra perjudicada, caduca el derecho del portador contra los endosantes, y cesa la responsabilidad de éstos á las resultas de la cobranza. Respecto del librador se observará lo dispuesto en el art. 347.

383. En las letras que tengan indicaciones hechas por el librador ó endosantes para acudir á exigir su aceptacion ó pago en defecto de aceptarse ó pagarse por la persona á cuyo cargo estén giradas, debe el portador despues de sacado el protesto solicitar la aceptacion ó pago de los sujetos contenidos en las indicaciones, acudiendo en primer lugar á las del librador y despues á las de los endosantes, siguiendo en éstas el mismo orden de los endosos. La omision de esta diligencia hace responsable al portador de todos los gastos del protesto y recambio, y le inhabilita hasta que conste haberla evacuado, para usar de su repeticion contra el que opuso la indicacion.

384. En las letras que se remitan de una plaza á otra fuera de tiempo para poderlas presentar y protestar oportunamente, recae el perjuicio de ellas sobre los remitentes, reputándose los endosos por meras comisiones para hacer las cobranzas.

385. Para que el que toma por su cuenta una letra que no deja tiempo para presentarla al pago en el dia de su vencimiento ó á la aceptacion en el término prefijado por la ley, conserve íntegro su derecho contra el cedente, ha de exigir de éste una obligacion especial de responder al pago de la letra, aun cuando se presente y proteste fuera de tiempo.

SECCION VIII.

Del pago.

386. Las letras deben pagarse en la moneda efectiva que designan, y si estuviesen concebidas en monedas de cambio ideales, se reducirán á monedas efectivas del país donde se haga el pago, haciendo el cómputo á uso y costumbre de la plaza.

387. El que paga una letra antes de haberse vencido, no queda exonerado de la responsabilidad de su importe si resultare no haber pagado á persona legítima.

388. Se presume válido el pago hecho al portador de una letra vencida, como no haya precedido embargo de su valor en virtud de decreto de autoridad competente.

389. El embargo del valor de una letra solo puede proveerse en los casos de pérdida ó robo de la letra, ó de haber quebrado el tenedor.

390. Siempre que por persona conocida se solicite del pagador de una letra la retencion de su importe por algunas de las causas que se refieren en el artículo próximo antecedente, debe retener su entrega por lo restante del dia de su presentacion; y si dentro de él no le fuese notificado el embargo formal, procederá á su pago.

391. El tenedor de la letra que solicita su pago, está obligado si el pagador lo

sxige, á acreditar la identidad de su persona por medio de documentos ó de personas que le conozcan.

392. Son válidos los pagos anticipados que se hagan de letras no vencidas bajo descuento ó sin él, á ménos que no sobrevenga quiebra en el giro del pagador en los quince dias inmediatos siguientes al pago hecho por anticipacion.

En caso de quiebra, devolverá el portador á la masa comun la suma percibida, recibiendo él á su vez la letra para que use de su derecho.

393. El portador de una letra no está obligado en caso alguno á percibir su importe antes del vencimiento.

394. Solo de consentimiento del portador se puede satisfacer una parte de su valor, dejando la otra en descubierto. En este caso, será protestable la letra por la cantidad que aun se deba, y el portador la retendrá en su poder, anotando en ella la cantidad cobrada, y dando recibo separado de ella.

395. El que paga una letra aceptada sobre alguno de sus ejemplares que no sea el de su aceptacion, queda siempre responsable del valor de la letra hácia el tercero que fuese portador legítimo de la aceptacion.

396. El aceptante de una letra á quien se exija el pago sobre otro ejemplar que el de su aceptacion, no está obligado á verificarlo, sin que el portador afiance á su satisfaccion el valor de la letra; pero si rehusase el pago no obstante que se le dé la fianza, tiene lugar el protesto de aquella por falta de pago. Esta fianza queda chancelada de derecho, luego que haya prescrito la aceptacion que dió ocasion á su otorgamiento sin haberse presentado reclamacion alguna.

397. Las letras no aceptadas se pueden pagar despues de su vencimiento y no antes, sobre las segundas, terceras ó demás que se hayan expedido en la forma que prescribe el art. 330.

398. Sobre las copias de las letras que